



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCION: 47 (CUARENTA Y SIETE)---

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta (30) de mayo de dos mil veintidós (2022).

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **51/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , en contra de la resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta ciudad; en los autos incidente de remoción de albacea interpuesto por ***** , dentro del expediente 10/2008, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** . Vista también la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados por el apelante, con todo cuanto más consta en autos y debió verse, y -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La resolución de primera instancia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- HA PROCEDIDO INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, interpuesto por ***** con la representación legal en autos, dentro de la doble sucesión, en su carácter de herederos, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se remueve del cargo de albacea al C. ***** y en su lugar se designa como Albacea definitivo de la presente Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , al C. ***** , quien

deberá comparecer ante esta presencia judicial en días y horas hábiles a fin de aceptar el cargo y protestar su fiel y legal desempeño.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la resolución anterior, el Licenciado ***** , autorizado de los CC. J***** , todos de apellidos Santos Sifuentes; de ***** de apellidos *****; así como de la señora ***** en representación de ***** de apellidos ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), remitiéndose las constancias de autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; mediante oficio número 1930 (mil novecientos treinta) de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022); y por acuerdo plenario del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) con oficio número 03362 del mismo día, se turnaron los autos a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; donde mediante auto del día veinticuatro (24) del mismo mes y año, se radicó el presente toca teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, otorgándose vista al Ministerio Público Adscrito, quien la desahogó mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022),



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- CONSIDERANDO -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante, mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes de los Juzgados Civiles, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), que obra a fojas 6 (seis) a 12 (doce) del presente Toca, expresó como agravios lo siguiente:

“Único: Violación a los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución General de la República; artículos 2792, Fracción VI y 2992, Fracción VII del Código Civil de Tamaulipas, en relación con los artículos 1°, 112, 142, 143 y 241 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

De la lectura de la resolución que se impugna, se advierte que el señor Juez, la pronuncia como Incidente de Remoción de Albacea que fue propuesta por los señores ***** Y ***** en el escrito inicial presentado en fecha 19 de marzo de 2019.

Contrariamente a esto, en la citada promoción inicial los promoventes únicamente hicieron el planteamiento de la cuestión como Revocación de Plano del Albacea, fundando su solicitud en lo dispuesto por el artículo 2729, fracción VI del Código Civil de Tamaulipas.

Con ello, se deja plena y legalmente acreditado que existe incongruencia grave de lo pretendido por los promoventes con la determinación judicial de que se trata, tanto en los hechos que se pretendieron hacer valer como base su petición y su fundamento legal con lo resuelto por el juzgador; situación que se hizo del conocimiento de la propia Autoridad Judicial, al dar respuesta a la Instancia aludida, precisando desde esa actuación que quienes suscribieron la promoción, no constituían mayoría de los herederos para formular la petición de la Revocación del cargo de Albacea, que he venido desempeñando, ejerciendo y cumpliendo con todas y cada una de mis obligaciones que exigen las disposiciones legales de la materia.

En esa condición, si la petición inicial de los señores ***** Y *****

***** , carece de la pretensión solicitada, es decir, que no concurre la fundamentación y motivación, pues no puede pronunciarse una determinación judicial conforme a derecho al excederse en su función judicial, pues al hacerlo viola las reglas esenciales del procedimiento, las cuales deben observarse, aplicarse y cumplirse del estricto derecho.

Independientemente de lo anterior, el Juzgador tampoco hizo un examen de valoración legal de quienes tienen el interés jurídico en el Juicio Sucesorio Intestamentario, para dejar claramente acreditada la mayoría de los herederos que intervienen en el propio Juicio Sucesorio, pues como es de verse del citado escrito inicial, únicamente intervinieron una minoría de ellos, por lo que se imponía el desechamiento de plano de la promoción correspondiente a la Revocación del cargo de Albacea, dado que era necesario el consentimiento de la mayoría de los herederos reconocidos, motivo por el cual no podía sostenerse válida ni jurídicamente su admisión judicial; por lo cual, resulta infundado, y carece de motivación por los hechos que se hicieron del conocimiento del Juzgador; por lo tanto, no está legalmente justificada su actuación al invocar las disposiciones legales que menciona en el Considerando Primero de su determinación judicial, como consecuencia de la improcedencia de su petición.

Pues no son congruentes con los hechos materia de la Instancia inicial; mayormente porque el C. Juez del conocimiento no está facultado legalmente para cambiar o modificar los términos de una instancia de parte interesada a fin de estimarla procedente, pues de hacerlo, originaría una flagrante violación de nuestra legislación civil en contra de los intereses que represento, para ello me permito transcribir el párrafo respectivo: "PRIMERO: Los artículos 2737, 2738, 2754, 2762, 2764, 2769, 2790, 2792, fracción VI y VII, 2796, 2809 del Código Civil en vigor, en relación con 142, 143 y 813 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado."

Con lo anterior, al confrontarse para determinar lo pretendido por los actores y lo actuado a la fecha en el juicio principal puede destacarse como "HECHO NOTORIO", que podría ser invocado por el propio Juzgador, aunque no haya sido alegado o invocado por las partes intervinientes.

Desde otro punto de vista, examinando la promoción inicial de los señores ***** , ***** Y ***** , en los hechos única y exclusivamente se refieren a lo dispuesto por el artículo 2762, fracción VI del Código Civil para apoyar sus pretensiones de revocar de plano el cargo de Albacea, cuando refieren que otorgan su voto en favor del coheredero ***** , lo cual también en estos términos es inconsistente jurídicamente, ya que si bien es cierto, que hicieron referencia a los juicios acumulados 26/2008 y 10/2008, no pueden lograrse la mayoría de herederos en la forma como lo determino el juzgador, ya que no constituyen la mayoría de los herederos; por tanto, la designación que nombra al señor Juez, no está legalmente justificada y apegada a derecho, dado que no está fundada, ni motivada, mucho menos apoyada por la mayoría de los herederos reconocidos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Por tanto, procede se revoque la determinación judicial, pues el conocimiento de la verdad y de los puntos controvertidos el Juzgador debió hacer el estudio y análisis del material probatorio para fijar el resultado final pretendido por los peticionarios, vinculando todo lo actuado en los Juicios Sucesorios acumulados para hacer una valuación correctamente y evitar la confusión de la Litis sobre el caso planteado, pues como ya se expresó lo pretendido era la Revocación del cargo de Albacea y no la Remoción del mismo, como errónea e ilegalmente así determino el C. Juez, ya que son situaciones jurídicas diferentes para dejar plena y legalmente acreditado uno u otro aspecto en una resolución judicial.

En resumen, el señor Juez no hizo un análisis adecuado de lo pretendido por los solicitantes y lo actuado para obtener el resultado conforme a derecho; de ahí que en su actuación carece de consistencia jurídica sobre lo cuestionado; por tanto, como consecuencia de los Agravios expuestos debe ser revocada su determinación puesto que la Litis de la misma no puede sostenerse válida, ni jurídicamente sobre el resultado correspondiente, ya que la figura de la Revocación del cargo de Albacea y la figura jurídica de la Remoción de Albacea son totalmente diferentes; más aún, que de autos y de las constancias procesales se puede observar y llevar al convencimiento que el Inventario de acervo hereditario sí fue presentado por el propio albacea en ese entonces *****; sin embargo, esto no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ante la mayoría de los herederos, quienes le revocaron su designación, si que hasta esta fecha haya rendido cuentas de su administración, ni exhibición de documentación del acervo hereditario, todo lo cual ha impedido la continuación del procedimiento civil de los Juicios Sucesorios Intestamentarios acumulados a bienes de *****.

A mayor abundamiento, el señor Juez estaba impedido y no debió ocuparse de planteamientos no propuestos por los solicitantes de la petición, pues no se da una Litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia de la instancia inicial, dado que no se surte el principio de congruencia que rige el dictado de la resolución que ahora se impugna, por cuya razón el Órgano Resolutor sí estaba obligado a los puntos sujetos a debate y no hacer razonamientos y argumentaciones ajenas a la Litis propuesta, observando el principio de congruencia que rige el dictado del fallo.

De ahí que una vez identificada la materia sobre lo que debió resolver el señor Juez, se advierte la violación a los presupuestos procesales, incurriendo en violaciones formales para resolver el sentido que lo hizo.

En esas condiciones, es factible considerar que se analice por ese H. Tribunal de Alzada al abordar el contenido de estos agravios, llevando a cabo el estudio en forma conjunta por la lesión jurídica causada en la sentencia ante la falta de estudio de la Litis por el Juzgador; luego, se impone subsanar las violaciones formales y aun cuando no se dirigen los argumentos sustentados del fallo, se hace notar los vicios cometidos en la resolución reclamada.

Lo anterior, por que no se da una Litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia

de la Instancia inicial de los solicitantes pues de otra manera desarmonizó los principios de preclusión definitiva, Litis cerrada y paridad procesal aun cuando no haya sido planteada en el escrito inicial.

Sirve también de apoyo a todo lo argumentado por analogía el criterio establecido por Tribunales Colegiados, en la Tesis Aislada cuyo rubro y texto es:

Época: Novena Época

Registro: 175900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C.391 C

Página: 1835 (se transcribe)

Finalmente, la sentencia pronunciada debe ser revocada para subsanar las irregularidades procesales en que incurrió el funcionario judicial.”

---- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar que del cuaderno incidental, se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** Que los actores incidentistas CC. ***** y ***** y ***** , en su escrito inicial solicitaron con fundamento en el artículo 2792 fracción VI del Código Civil, **LA REVOCACIÓN DE PLANO DEL CARGO DE ALBACEA en contra del C. *******, aduciendo que en los juicios acumulados 10/2008 y 26/2008, del índice del propio juzgado de origen, había sido designado por mayoría; y que “NO” había cumplido con las obligaciones del cargo, como son: LA FORMACIÓN DE INVENTARIOS, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ALBACEAZGO, PROPONER LA PARTICIÓN ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS, y que dicho cargo lo desempeña desde el tres (03) de marzo de dos mil dieciséis



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

(2016), por lo que solicitaban que fuere sustituido por el C.

*****. -----

--- **2).**- Que el albacea de la sucesión, por conducto de su representante legal, en el escrito contestatorio manifestó que no puede sostenerse válida ni jurídicamente la solicitud de los herederos sobre Revocación de Plano del Cargo de Albacea que ostenta su representado, toda vez que no existe causa legal que justifique tal pretensión, puesto que no constituyen la mayoría de los herederos; aunado a ésto, que el señor ***** albacea anterior, tampoco ha rendido un informe sobre su actuación o participación durante el periodo en que desempeñó su función que se impone a cualquier trámite sobre el incidente, que exista en autos del juicio sucesorio la rendición de cuentas de todo el acervo hereditario que constituye el juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****; y que como existe interés jurídico de todos los demás herederos reconocidos, se les cite personalmente. ----

--- **3).**- Que el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), previa notificación personal a los herederos reconocidos, se celebró la audiencia verbal programada mediante auto del once (11) de junio del mismo año. (fojas 115). -----

--- **4).**- El tres (03) de junio de dos mil diecinueve (2019), se dictó la primera resolución revocatoria del cargo de albacea al C. ***** , y se nombró en su lugar al C. ***** (fojas 117 a 123). -----

--- **5).**- Que la resolución incidental anterior, quedó sin efecto mediante resolución número 93 (noventa y tres) del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada en el toca 97/2019, por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, en la que se ordenó la reposición del procedimiento, para efectos de que se notificara a todos los herederos reconocidos, el auto que admitió a trámite el incidente, como se advierte de los puntos resolutive que a continuación se transcriben:

“--- PRIMERO.- De oficio se revoca la resolución del tres de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en Ciudad Victoria Tamaulipas. --- SEGUNDO.- Se deja insubsistente la resolución apelada y todo lo actuado hasta el auto de veintiocho de febrero (sic) de dos mil diecinueve, para efecto de que el juez ordene la notificación personal del auto que admite a trámite el incidente de remoción de albacea a los coherederos

 ***** de apellidos *****; así como a
 ***** de apellidos
 ***** , una vez hecho lo anterior se continué con el procedimiento.
 Notifíquese Personalmente.”

--- **6).**- Que una vez notificado a todos los interesados el auto que admite a trámite el incidente, a solicitud de los actores incidentistas mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó dictar la resolución correspondiente. (fojas 283). -----

--- **7).**- El diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró procedente el incidente de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 51/2022

9

remoción de albacea, en consecuencia se removió del cargo al C. ***** y en sustitución se nombró al C. ***** , por considerar el juzgador. Que los actores incidentistas solicitaron la Remoción del cargo de albacea, con base en:

- ➔ A.- El artículo 2796 del Código Civil de nuestro Estado de Tamaulipas; y a su vez, el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, señala que el inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo.
- ➔ Que *****, aceptó el cargo de albacea el día siete (07) de marzo del dos mil dieciséis (2016), y sin que hasta la fecha haya presentado en forma total el inventario y avalúo, ya que no ha sido aprobado en su totalidad, como se demuestra con el auto del veintiséis (26) de octubre del dos mil doce (2012), emitido en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo pronunciada el cinco (05) de septiembre del dos mil doce(2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, dentro del Amparo en revisión 131/2012-I, que dejó sin efecto la resolución de fecha trece (13) de julio del dos mil once (2012), que aprobó de plano el inventario formulado en autos del principal.
- ➔ Adminiculado con la resolución de fecha siete (07) de julio del dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del presente juicio, en que se constata que el albacea no ha dado cumplimiento a formular el inventario y avalúo en forma total, como tampoco el proyecto de partición de la sucesión en forma detallada, lo que demuestra que el albacea de la sucesión ***** no ha cumplido con su obligación de la formación de Inventarios, Proyecto de Partición y Adjudicación de bienes, y como consecuencia tampoco la rendición de

cuentas del albaceazgo y no obstante que aceptó el cargo de albacea desde el siete (07) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

- Que de conformidad con el artículo 2762 del Código Civil en vigor establece que “Son obligaciones del albacea universal” y en su fracción III dispone “ La formación de inventarios”; así como en su diversa fracción IV, “La administración de los bienes y la rendición de la cuentas del albaceazgo”.
- Que el artículo 2796 establece que “El albacea dentro del término que fije la Ley Procesal Civil, deberá promover la formación del inventario. Si no lo presenta dentro del término legal, será removido.”
- Que el ordenamiento Procesal Civil en su artículo 813 establece: “Respecto a la Administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas: Fracción IV.- El albacea será removido en los siguientes tres casos: b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal.”; c).- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos”.
- Que el albacea aceptó el cargo en fecha siete (07) de marzo del dos mil dieciséis (2016), y no obstante que han transcurrido más de tres (03) años de su aceptación y aún no formulado en forma total la segunda sección sobre el inventario y avalúo de los bienes del caudal hereditario, porque si bien es cierto que lo hizo pero solo fue parcial, y no así en forma total, como se demuestra con el auto del veintiséis (26) de octubre del dos mil doce (2012).
- Que la ahora demandada incidentista no obstante que aceptó el cargo de albacea no ha entrado a tomar los bienes para su administración en beneficio de la sucesión.
- Que si bien es cierto, que la demandada expresa que no constituye la mayoría de los herederos, y mismo que no exime a la albacea de que cumpla con sus obligaciones que estipulan los artículos -2762 del Código Civil, así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 51/2022

11

como el diverso artículo 813 fracción IV incisos b) y c) del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

- ➔ Que tampoco el albacea ha manifestado el interés por obtener los bienes y así queda claro y preciso que el albacea ha incumplido con sus obligaciones universales no solo con presentar el inventario y avalúo, que estipula el artículo 2762 fracción III del Código Civil, sino también de formular el proyecto de partición de bienes, y en tomar la administración de los bienes que constituyen el acervo hereditario que estipula la fracción IV del artículo 2762 del mismo ordenamiento legal.
- ➔ Que el demandado incidentista no obstante que aceptara el cargo de albacea no ha asumido su obligación de albacea para administrar y vigilar los bienes de la herencia, al no haber realizado ninguna gestión que evidencie que cumpliera, por lo cual se acredita que el albacea no ha estado cumpliendo con una de las formalidades y obligaciones inherentes a su cargo.
- ➔ Que constituye una causa de remoción al no estar aprobado el Inventario y Avalúo de la sucesión, y así se esta en los supuestos que estipula el inciso b), fracción IV del artículo 813 “El albacea será removido de plano en los siguientes casos: b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal.”;
- ➔ Que no es necesario entrar al estudio de las otras causas de remoción en razón de que las dos anteriores causas son suficientes para acreditar que el albacea no ha cumplido correctamente con el cargo conferido, de conformidad con el artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.
- ➔ Que la parte demandada incidentista y albacea se opone a dicha remoción, basado en que ***** no rindió informe de su actuación durante el desempeño de su función, mismo que es improcedente pues en todo caso era ***** , a quién correspondía con su

cargo que ostentaba requerirlo para la rendición para transparentar la rendición de cuentas a los herederos de la sucesión y mismo que consintió.

--- **CUARTO.-** Destacado lo anterior, se analiza y se declara esencialmente fundado el agravio único expuesto por la parte demandada incidentista, en la parte relativa a que el juzgador en la resolución recurrida, analizó la litis incidental como Remoción de Albacea y la declaró procedente, no obstante que en el escrito inicial presentado en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), los promoventes plantearon la Revocación de Plano del Albacea, fundando su solicitud en lo dispuesto por el artículo 2729, fracción VI del Código Civil de Tamaulipas, variando la litis, sin advertir que se trata de figuras jurídicas diferentes. -----

--- Así se considera, porque como bien lo refiere el disconforme, la remoción de albacea y la revocación de albacea en los juicios sucesorios, son figuras diversas, ya que tal distinción se obtiene de analizar en forma sistemática los artículos 2792 fracción VI del Código Civil del Estado, y el numeral 813 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que literalmente establecen:

“ARTÍCULO 2792.- Los cargos de albacea e interventor acaban:

I.- [...]

II.- [...]

III.- [...]

IV.- [...]

V.- [...]

VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 51/2022

13

La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;

VII.- [...]

VIII.- [...]

“ARTÍCULO 813.- Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I.- [...]

II.- [...]

III.- [...]

IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a).- Si no caucionare su manejo dentro del término legal, en los casos en que está obligado a hacerlo;

b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal;

c).- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d).- Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e).- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; y,

g).- Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.”

--- Numerales de los que se infiere, que en materia de sucesiones, la figura de la REVOCACIÓN DE ALBACEA procede ante la solicitud de la mayoría de los herederos, pero únicamente cuando el representante de la sucesión hubiere sido designado mediante voto de éstos. -----

--- Mientras que la figura de la REMOCIÓN DEL CARGO DE ALBACEA, opera cuando incurra en alguna de las omisiones

que al efecto establece la fracción IV del artículo 813 antes citado, es decir, si no caucionare su manejo; si no presentare inventario; si no presentare proyecto de partición en el término legal; si no hace la manifestación de que se nombre persona encargada de la partición dentro de los cinco (05) días siguientes a la aprobación del inventario; cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez (10) días de expirado cada trimestre; y cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa deje de cubrir a los legatarios las porciones o los frutos que les correspondan.-----

--- De ahí que, el solo hecho de que el juez de primer grado, se hubiere pronunciado respecto de la figura jurídica de Remoción de Albacea, en lugar de la efectivamente planteada, implica variación de la litis, porque al no haber sido designado el albacea por el juzgador, sino por la mayoría de los herederos, carece de facultades legales para cambiar o modificar los términos de una instancia de parte interesada a fin de estimarla procedente analizando de oficio la remoción del cargo de albacea. -----

---- Es fundado también, lo relativo a que para la procedencia de la Revocación del Cargo de albacea (litis efectivamente planteada), se requiere que la solicitud se promueva por la mayoría de los herederos, cuando la designación sea por éstos, conforme a lo previsto por el artículo 2792 fracción VI del Código Civil. -----

--- Así se considera, porque conforme a lo previsto en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que los requisitos procesales necesarios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 51/2022

15

para que el juicio tenga existencia jurídica y válidez formal pueden mandarse subsanar de manera oficiosa por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos, precepto que literalmente establece: *“ART. 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y válidez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”*, a efecto de que se cumplan los requisitos de válidez de la incidencia instaurada a fin de que se encuentre integrada correctamente la relación jurídico procesal, pues en el caso, las cuestiones litigiosas de los bienes que conforman la masa hereditaria, que es administrada por el albacea *–inmersos en el inventario y el avalúo–*, atañen a otros herederos además de los dos que solicitaron la apertura del incidente de remoción relativo, y que la autoridad judicial de origen, advirtió.

---- De lo que se concluye, que si la solicitud de revocación se realiza por una minoría, tal cuestión implica necesariamente la falta de legitimación procesal activa, en la medida en que sin estar colmado no podría constituirse y desarrollarse con válidez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso. En consecuencia, dada la oficiosidad

que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017180. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.X. J/8 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.”

---- Ello, porque de autos se advierte, que tienen derechos hereditarios reconocidos (tanto en el juicio principal 10/2008, como en el acumulado 26/2008), los actores incidentistas CC. ***** , ***** Y *****; como los CC. ***** , TODOS DE

APELLIDOS

*****,
 ***** y
 ***** DE APELLIDOS
 ***** representados por la señora
 *****.

--- De tal suerte que, para determinar si el incidente de revocación del albacea que fue nombrado por la mayoría de los herederos, en términos de lo dispuesto por el artículo 792 del Código de Procedimientos civiles, fue promovido por la mayoría de los herederos, como taxativamente lo establece el artículo 2792 fracción VI del Código Civil, que reza: “VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto”, resulta necesario acudir a lo dispuesto por los numerales 2741 y 2742 del mismo ordenamiento legal, que literalmente refieren:

“ARTÍCULO 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratase de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.

ARTÍCULO 2742.- La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.”

--- Ello, porque tal mayoría, debe calcularse por el importe de las porciones y no por el número de personas, tomando en consideración que si en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** ***, concurren la cónyuge supérstite, con hijos de éste y con descendientes de hijos premuertos, los primeros heredarán por cabeza, y los últimos por estirpe, por lo que a la C. ***** (cónyuge supérstite) le correspondería la porción de un hijo (si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder); igual porción a cada uno de los hijos: ***** , ***** , ***** , en tanto que a ***** de apellidos ***** , heredan por estirpe una porción (correspondiente a *****).

--- Concluyéndose de lo anterior, que el juez de primer grado, para efecto de tener por acreditada la legitimación procesal para que proceda la revocación de albacea, debió tomar en cuenta que el caudal hereditario para efecto de calcular la mayoría, consta de 9 (nueve) porciones, por lo que si en la especie, la revocación del cargo de albacea, fue solicitado por las personas que representan sólo tres (03) de las nueve

(09) porciones, debió abstenerse de analizar el fondo del asunto, y declarar improcedente la incidencia de mérito. -----

--- En las condiciones apuntadas, y de conformidad con el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la resolución de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta ciudad; en los autos incidente de remoción de albacea interpuesto por *****

*****, dentro del expediente 10/2008, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** ***** *****
ante la falta de legitimación procesal activa de los promoventes. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la resolución recurrida tiene calidad de auto conforme a lo previsto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no se configura la hipótesis relativa a la existencia de dos sentencias substancialmente coincidentes, a que alude el artículo 139 del ordenamiento legal invocado. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

---- **PRIMERO.**- Se declara esencialmente fundado el agravio único expuesto por el Licenciado *****
autorizado de los CC.

*****, todos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

apellidos *****; de

*****; así como de la señora
***** en representación de
*****,
contra la resolución dediecisiete (17) de diciembre de dos mil
diecinueve (2019), dictada por el C. Juez Primero de Primera
Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado
con residencia en esta ciudad; en los autos incidente de
remoción de albacea interpuesto por

***** , dentro del expediente 10/2008. ----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca la resolución apelada a que alude
el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra, en los
siguientes términos:

“--- PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO INCIDENTE DE
REVOCACION DE ALBACEA, interpuesto por

***** con la representación legal en autos,
dentro de la doble sucesión, en su carácter de herederos,
en consecuencia; --

--- SEGUNDO.- Ante la falta de legitimación procesal activa
de los promoventes, es improcedente la revocación del
cargo de albacea del C. *****.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena al pago de
gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad
con el considerando que antecede. -----

-- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de la
presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. --

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.-----
---L´MGM/L´JLRC/L´DASP./l'kelp.-----

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **47 (CUARENTA Y SIETE)**, dictada el LUNES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 23 (veintirés) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 51/2022

23

Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.